

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2132

13 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*
y suscrito por las representantes *González Colón y Cruz Soto*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimento y/o de 60 años o más de edad, a fin de ampliar el beneficio a las mujeres embarazadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa ha establecido que la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada y la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, según enmendada, se complementan entre sí. Por lo que es menester que tanto los textos de la Ley Núm. 51, como el de la Ley Núm. 354, sean cónsonos el uno con el otro.

La Ley Núm. 51, crea la fila de servicio expreso en todas las agencias y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, para las personas con impedimentos, de edad avanzada y más reciente, se enmendó para incluir a las mujeres embarazadas. La Ley Núm. 354 por su parte ordena a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos la cesión de turnos de prioridad a personas con impedimentos y a las personas

de de 60 años o más de edad. Sin embargo, no se ha incluido a las mujeres embarazadas.

Es por eso, que esta Asamblea Legislativa entiende necesario realizar una enmienda a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, con el fin de atemperarla con la Ley 51 de 4 de julio de 2001.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
2 2000, según enmendada, para que lea:

3 “Artículo 1.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, se
4 ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las
6 entidades privadas que reciben fondos públicos, que ofrecen servicios directos al
7 ciudadano, a ceder turnos de prioridad a personas con impedimentos, según
8 certificadas por el Departamento de Salud, a mujeres embarazadas, y/o a
9 personas de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con
10 tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental,
11 sea estatal o federal, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de
12 familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en
13 representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas
14 exclusivamente a su favor.”

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
16 2000, para que lea como sigue:

1 Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de
2 las Mujeres, o la Oficina para los Asuntos de la Vejez con referencia a la
3 implantación del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso."

4 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
5 2000, para que lea como sigue:

6 "Artículo 4. Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las
7 Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así
8 como la Oficina para los Asuntos de la Vejez, brindarán, a los organismos
9 responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la
10 reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho
11 cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en
12 cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act
13 Accessibility Guidelines"."

14 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de
15 2000, para que lea como sigue:

16 "Artículo 5.-La Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, la
17 Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la Oficina para los Asuntos de la
18 Vejez tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley."

19 Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
20 No obstante, se provee un término de seis (6) meses a partir de su aprobación para
21 adoptar toda la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley.